VOTO CONCURRENTE

Con fundamento en el artículo **80** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respetuosamente, formulo voto concurrente respecto del proyecto presentado, toda vez que, si bien **comparto el sentido de confirmar la sentencia recurrida, considero que dicha determinación debe sustentarse en razones distintas a las expresadas en el proyecto**.

Lo anterior, porque, a mi consideración, **los agravios formulados por la autoridad recurrente resultan inoperantes por novedosos**, al pretender introducir en esta segunda instancia defensas que no fueron planteadas oportunamente durante la tramitación del juicio de origen.

En efecto, la autoridad demandada tuvo la oportunidad procesal de comparecer al juicio y formular su contestación de demanda, en la que debía exponer las excepciones y defensas que estimara pertinentes, particularmente aquellas relacionadas con la supuesta autodeterminación del impuesto predial, el carácter voluntario del pago efectuado por la contribuyente y la inexistencia de una resolución administrativa determinante del crédito fiscal; sin embargo, omitió hacerlo, motivo por el cual, durante el juicio contencioso **se le tuvo por no contestada la demanda** y se hicieron efectivos los apercibimientos correspondientes; determinación que adquirió firmeza al no haber sido controvertida.

Por consiguiente, considero que no resulta jurídicamente admisible que la autoridad recurrente pretenda introducir, por primera vez en el recurso de apelación, las referidas defensas, pues ello implicaría desconocer los efectos de la preclusión procesal y permitir que se incorporaran a la controversia cuestiones que no fueron planteadas oportunamente ante la Sala Unitaria.

En ese sentido, estimo necesario precisar que **los agravios de la autoridad sí se encuentran encaminados a cuestionar una de las consideraciones fundamentales de la sentencia recurrida**, particularmente la relativa a la existencia de una resolución determinante del impuesto predial; sin embargo, la razón por la cual considero que no pueden prosperar no deriva de que carezcan de argumentos dirigidos

contra la sentencia, sino de que pretenden sustentar su impugnación en defensas novedosas que quedaron fuera de la litis por su propia omisión procesal.

Asimismo, considero pertinente señalar que **en asuntos de naturaleza semejante he sostenido un criterio distinto al de la mayoría, como ocurrió en la apelación 1879/2026, en la que formulé voto particular en contra**, al estimar que el impuesto predial es, por regla general, una contribución autodeterminable y que el pago efectuado por el contribuyente, así como la expedición del recibo correspondiente, no acreditan por sí mismos la existencia de una resolución determinante emitida por la autoridad fiscal; **sin embargo, el presente asunto presenta una circunstancia procesal que justifica una conclusión diferente, consistente en que la autoridad demandada omitió contestar la demanda y pretende introducir hasta esta segunda instancia las defensas relativas a la autodeterminación del tributo y a la inexistencia del acto administrativo, cuestiones que debieron plantearse oportunamente**.

Por tales razones, comparto el sentido confirmatorio del proyecto, exclusivamente porque los agravios formulados por la autoridad recurrente resultan inoperantes por novedosos, sin que ello implique apartarme del criterio jurídico que he sostenido respecto de la naturaleza autodeterminable del impuesto predial y de la necesidad de distinguir entre el pago realizado por el contribuyente y una resolución determinante emitida por la autoridad administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia 1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 176604, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**
>
> En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la

sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, formulo el presente voto concurrente.

LIC. LAURA SOTO CICILIANO
QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE